



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

22 de septiembre de 2020

(Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190072201
Demandante	James Zamora Montoya
Demandada	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar decisión en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAMES ZAMORA MOMTOYA** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Con el libelo inaugural se pretende que se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a la devolución de aportes realizados

por el demandante, teniendo en cuenta el porcentaje de rendimientos pactados con el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como consecuencia de lo anterior, debe condenarse a la demandada a la devolución de saldos pensionales, incluyendo el bono pensional con los rendimientos pactados inicialmente con el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Fl. 5).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 3799 del 19 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. *“El demandante, a través de su apoderada Judicial, debe indicar con precisión y claridad, en el memorial poder anexo al escrito de la demanda la clase de proceso que pretende adelantar, por lo anterior debe atemperarse a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
2. *La parte demandante por intermedio de su apoderada Judicial, debe aclarar el memorial poder anexo al escrito de la demandada y en el libelo demandatorio, los sujetos y las personas Jurídicas que pretende demandar, dado que no resulta claro para esta agencia Judicial en contra de que entidad dirige sus pretensiones, ya que en el memorial poder enuncia que la demanda va dirigida a varias personas Jurídicas, y en el acápite de en el Acápite (sic) de Peticiones de la demanda, solo menciona una sola entidad, falencia que debe ser subsanada conforme a lo establecido en el Artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
3. *La parte actora a través de su apoderada Judicial, debe aclarar lo solicitado en el numeral 4 del Acápite de Pretensiones dado que lo peticionado allí, no es una pretensión, corrección que también deberá hacerse en el memorial poder anexo al escrito de la demanda; lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del Artículo 25 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social.”*

Oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda precisando que corregía las falencias, frente a lo cual indicó:

(...)

«**PRIMERO:** Me permito informar a su despacho que se indica con precisión y claridad en el memorial poder anexo al escrito de subsanación de la demanda, la clase de proceso que mi cliente pretende adelantar ante su despacho judicial, **CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. A TRAVÉS DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA**, considerando lo establecido en el artículo 25 numeral 5 del código (sic) procesal del trabajo y de la seguridad social.

SEGUNDO: Aclaro en el memorial poder anexo al escrito de subsanación de la demanda, que la persona jurídica que se pretende demandar en este proceso es al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

-Aclaro el libelo demandatorio en el sentido de que la entidad que se pretende demandar es al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

-Aclaro el acápite de pretensiones de la demanda indicando que todas las pretensiones van dirigidas contra la entidad que se pretende demandar que es el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 numeral 2 del código (sic) procesal laboral y de la seguridad social

TERCERO: Solicito no sea tenido en cuenta el #4 del acápite de pretensiones del escrito demandatorio anterior, ya que el mismo no se configura como una pretensión, la misma corrección se realizó en el memorial poder anexo a la subsanación presentada teniendo en cuenta el artículo 25 numeral 6 de la ley procesal del trabajo y de la seguridad social.»

Al estudiar dicha enmienda, la *a quo* consideró que la demanda no fue debidamente subsanada y dispuso su rechazo, argumentando que no indicó la clase de proceso, esto es, proceso laboral de primera instancia.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien propuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en Auto de inadmisión, considera que se está exigiendo una falencia no ordenada en aquel Auto, pues, los fundamentos en los que basó su decisión de rechazo de la demanda, no son razón suficiente para negar el conocimiento de la misma.

Además, que, de conformidad con la cuantía del proceso, la cual se encuentra estimada en el libelo demandatorio, hace al Juez de instancia competente para conocer del presente pleito.

Por lo anterior solicita que se revoque el Auto que rechazó la demanda (Fls. 99 a 100).

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación.

Sobre el particular, la *a quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no haber identificado la clase del proceso.

Se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advierte esta Sala que la falencia relativa a la identificación del proceso, está

determinada en menor cuantía y no como proceso de primera instancia, como técnicamente lo establece el artículo 12 del CPTSS, no obstante, resulta imperioso precisar, que el Juez laboral en procura de desentrañar el alcance y contenido de la demanda tiene la facultad de interpretar la misma, además, de las facultades ultra y extra petita con las que dispone para tomar una decisión.

Ahora bien, tenemos que las clases del proceso están determinados por la cuantía, aunque la apoderada judicial fue enfática al indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, también es, que las pretensiones se encuentran cuantificadas en más de cuarenta (40) S.M.L.M.V. y menos de ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V., por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del CGP y el artículo 12 del CPTSS, a todas luces nos indica que nos encontramos frente a un proceso de primera instancia.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por la *a quo* para rechazar la demanda incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se **REVOCARÁ** el Auto No. 308 del 06 de febrero de 2020, y en su lugar se **ORDENARÁ** a la Juez de primera instancia que proceda a la **ADMISIÓN** de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el Auto No. 308 del 06 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

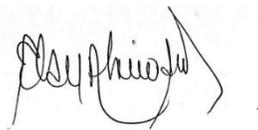
Segundo.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- Sin costas en esta instancia.-

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310500320190072201